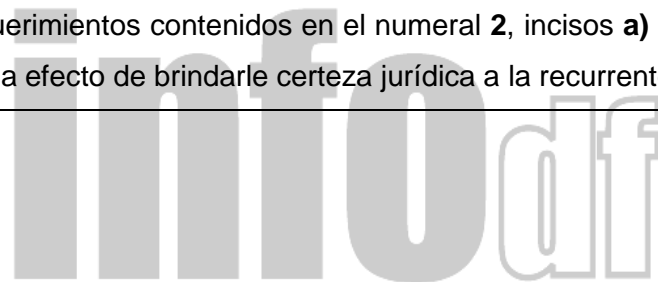


EXPEDIENTE: RR.SDP.0103/2012	<hr/>	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y ORDENA que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con el requerimiento identificado con el numeral 1, inciso b), funde debidamente el cambio de modalidad de las copias simples de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular), con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente. <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de manera fundada y motivada comunique a la particular por qué no puede dar respuesta a los requerimientos contenidos en el numeral 2, incisos a) y b) de su solicitud de acceso a datos personales, a efecto de brindarle certeza jurídica a la recurrente.</p>			



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0103/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0103/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de agosto de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100069412, en la cual requirió en **copia certificada**:

“ ...

1- *Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así mismo la respuesta del mismo. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del año 2012.*

2- *Solicito saber si se me pagaran los 100 meses del salario mensual por mi Incapacidad de Invalidez Total Permanente que me entregó Caprepa por el Riesgo de Trabajo que tuve en horas de trabajo y de la cual ya obra copia certificada en los archivos de la Corporación de la Policía Auxiliar con fecha 31 de Enero del año 2012, ya que mi último sueldo mensual cobrado en el mes de Agosto fue del un total de \$----- pesos y de conformidad a la Póliza del seguro de vida que me entrego Roberto Guzmán Meza a mí y a otros policías auxiliares, con Relación a la Licitación Pública Nacional N° LPN-PA-DF-001-2011, Para la Contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida, Para el Periodo Comprendido de las 00:01 Horas del 1 de Enero a las 24:00 Horas del 31 de Diciembre del 2012, solicito saber si la cantidad de -----pesos es lo que se me debe pagar ya que es la cantidad a que equivalen mis 100 meses de salario mensual.*

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso



de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos

Esta información está en los archivos y en poder de las diferentes oficinas administrativas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó la disponibilidad de dos copias certificadas y una copia simple, generándose en dicho sistema electrónico el recibo de pago correspondiente; asimismo, la Policía Auxiliar del Distrito Federal registró en el sistema de referencia que la particular acudió el doce de de octubre de dos mil doce, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales.

III. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- Le entregaron dos copias certificadas de su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce.
- Se informó que la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público se encontraba imposibilitada para expedirle copia certificada de la respuesta recaída a su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, ya que no contaba con el original, actuación con la que pretendían engañarla pues toda copia provenía por lo regular de su original.
- En la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral 2, se le mintió, ya que en la Licitación Pública Nacional LPN-PA-DF-001-2011, para la contratación del servicio de aseguramiento a través de la póliza de grupo vida se mencionaba una indemnización de cien meses de salario mensual.



- Existía una transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a sus intereses, ya que no le querían pagar la cantidad de \$----- (-----PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que era la cantidad equivalente a sus cien meses de salario mensual.

IV. El veintitrés de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que en un plazo de cinco días hábiles:

- a) Adjuntara las documentales que el Ente Público le proporcionó como respuesta.
- b) Señalara la fecha de notificación.

V. El veintiséis de octubre de dos mil doce, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la particular desahogó la prevención que le fue formulada, señalando esencialmente que anexaba entre otra documentación copia simple del oficio OIP-PA/1264/12 del diez de octubre de dos mil doce, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...
 Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4, fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Lic. Rafael A. Gil Ortiz Subdirector de Recursos Humanos emite respuesta mediante oficio DERHF/SRH/4602/2012 en el que se informa lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>“1- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así mismo la respuesta del mismo. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del año 2012” (sic)</p>	<p>Al respecto, le comunico que se anexan 2 fojas cotejadas del escrito de petición del 21 de agosto del año en curso y 2 copias simples de la respuesta a su escrito lo anterior, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para expedirle copia certificada, ya que no se cuenta con el documento original.</p>



<p>“2- Solicito saber si se me pagaran los 100 meses del salario mensual por mi Incapacidad de Invalidez Total Permanente que me entregó Caprepa por el Riesgo de Trabajo que tuve en horas de trabajo y de la cual ya obra copia certificada en los archivos de la Corporación de la Policía Auxiliar con fecha 31 de Enero del año 2012, ya que mi último sueldo mensual cobrado en el mes de Agosto fue del un total de \$ ----- pesos y de conformidad a la Póliza del seguro de vida que me entrego Roberto Guzmán Meza a mí y a otros policías auxiliares, con Relación a la Licitación Pública Nacional N° LPN-PA-DF-001-2011 , Para la Contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida, Para el Periodo Comprendido de las 00:01 Horas del 1 de Enero a las 24:00 Horas del 31 de Diciembre del 2012, solicito saber si la cantidad de ----- pesos es lo que se me debe pagar ya que es la cantidad a que equivalen mis 100 meses de salario mensual” (sic)</p>	<p><i>Al respecto, le comunico que de acuerdo al contrato celebrado con la aseguradora Interacciones, actualmente se cubren 50 meses de salario mensual base, por concepto de Invalidez Total y Permanente. Independientemente que sea por enfermedad general o por riesgo de trabajo.</i></p>
---	--

*En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 11, tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, 2 fojas cotejadas y 2 copias simples esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.
...” (sic)*

VI. El treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El ocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del siete de noviembre de dos mil doce, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta y adicionó que de acuerdo con el contrato celebrado con la *Aseguradora Interacciones*, ésta cubriría el cien por ciento (100%) del monto contratado con el seguro que correspondiera a las características del siniestro, siendo preciso en señalar que la cobertura de invalidez total y permanente era independiente de que la misma fuera resultado de enfermedad general o de riesgo de trabajo.

VIII. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, se ordenó girar un oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera su opinión técnica sobre si la información requerida por la particular podía ser proporcionada mediante una solicitud de acceso a datos personales y en caso afirmativo o negativo, realizara la argumentación correspondiente.

IX. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección de Datos Personales atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de opinión técnica 27/2012, señalando lo siguiente:



“ ...

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con el objeto de analizar si los requerimientos formulados por la recurrente pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales es preciso destacar lo establecido en la legislación aplicable, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que citan, en lo que interesa, lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 1, 2, acepciones “*Datos Personales*”, “*Interesado*”, “*Sistema de Datos Personales*” y “*Tratamiento de Datos Personales*”, 26, primer párrafo, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los numerales 5, fracción IV, 42 y 45 de la los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- *Son **datos personales** la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica** o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.*
- ***El derecho de acceso a datos personales sólo puede ser ejercido por los interesados** (o sus representantes legales previa acreditación de identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.*
- *A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de **los datos personales sometidos a tratamiento**, conocer su origen y las sesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.*
- *Se consideran **datos identificativos** el nombre, firma y domicilio; entre los **datos patrimoniales** se encuentran los **ingresos**; y las **incapacidades médicas** encuadran dentro de la categoría de **datos personales sobre la salud**.*



Definidos en estos términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, y sus categorías, se tienen elementos suficientes para entrar al estudio de los requerimientos 1 y 2, formulados por la particular, a efecto de determinar si constituyen o no una solicitud de acceso a datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En primer término, se procederá al estudio del requerimiento identificado con el numeral 1, a través del cual la particular requirió "... Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así mismo la respuesta del mismo. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del Año 2012..."

Así, atendiendo a lo establecido en la Ley de la materia, respecto a que una solicitud de acceso a datos personales es el medio a través del cual los particulares pueden acceder a la información que le concierne, misma que obra en poder de los entes públicos. Resulta entonces evidente que la recurrente está en lo correcto al ejercer su derecho de acceso a datos personales, para obtener lo solicitado en la modalidad requerida.

En ese sentido, del análisis de las documentales solicitadas por la particular, mismas que constan en el presente expediente a fojas 45 a la 48, se observa que las mismas contienen la información personal que a continuación se detalla.

- a) El escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, suscrito por ----- y dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el Primer Súper Intendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, el cual contiene datos personales como son: nombre, firma, número de placa ingresos e incapacidades médicas.*
- b) El oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, en respuesta al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, antes referido, contiene datos personales como: nombre, domicilio, teléfono, código postal, ingresos, e incapacidades médicas.*

*Por lo anterior, del análisis a las documentales solicitadas por la particular en la presente solicitud de acceso a datos personales, se observa claramente que constan diversos datos personales que actualizan diversas categorías como las de datos identificativos, datos patrimoniales y datos sobre la salud, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos antes citados. Entre dichos datos se destacan el nombre, firma, número de placa, domicilio, teléfono, código postal, ingresos e incapacidades médicas de manera que **sí es posible** que la particular acceda a dicha documentación por la vía intentada.*



Lo anterior al ser derechos personalísimos, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrá solicitar al Ente Público que le permita el acceso respecto de los datos personales que le conciernan.

*Por todo lo anterior, esta **Dirección de Datos Personales considera que lo solicitado por la particular** referente al requerimiento 1 que consiste en "... Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y asimismo la respuesta del mismo. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del Año 2012...", **al tratarse de información de carácter personal que incluso actualizan las categorías de identificativos, patrimoniales y datos sobre la salud** materia de regulación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en consecuencia **sí son susceptibles de ser satisfechos vía acceso a datos personales.***

Por lo tanto, el particular actuó de manera correcta al ejercer su derecho de acceso a datos personales respecto a lo solicitado en el punto 1 de la solicitud en comento, ya que se trata de información que obra en los archivos del Ente Público por la naturaleza de la información.

Ahora bien, respecto a la modalidad de entrega, el Ente Público actuó de manera correcta al brindarle copia certificada del escrito de petición del veintiuno de agosto de dos mil doce y copia simple del oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, manifestando que ésta última se entregó en una modalidad distinta a la solicitada toda vez que no se cuenta con el original.

Lo anterior toda vez que para que se pueda expedir una copia fiel y exacta de otro documento, éste tendrá que constar en original o en copia certificada, dicha característica es esencial para la reproducción de una copia certificada, esto con sustento en la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

...

*Por otra parte, esta Dirección de Datos Personales entrará al estudio del requerimiento identificado con el **número 2**, en el que la particular requirió "... Solicito saber si se me pagarán los 100 meses del salario mensual por mi incapacidad de Invalidez Total y Permanente que me entrego Caprepa por el Riesgo de Trabajo que tuve en horas de trabajo y de la cual ya obra copia certificada en los archivos de la Corporación de la Policía Auxiliar con fecha 31 de Enero del año 2012, ya que mi último sueldo mensual cobrado en el mes de Agosto fue del un total de \$ ----- pesos y de conformidad a la Póliza del seguro de vida que me entregó Roberto Guzmán Meza a mí y a otros policías auxiliares, con relación a la Licitación Pública N° LPN-PA-DF-001-2011 , Para la Contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida,*



Para el Periodo Comprendido de las 00:01 Horas del 1 de Enero a las 24:00 Horas del 31 de Diciembre del 2012, solicito saber si la cantidad de 499,817 pesos es lo que se me debe pagar ya que es la cantidad a que equivalen mis 100 meses de salario mensual...”.

*De la simple lectura realizada, se advierte que el requerimiento hecho por la particular **no constituye una solicitud de acceso a datos personales**, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán a continuación.*

*Lo anterior ya que lo solicitado por la particular se refiere a una **consulta** respecto a saber si le pagarán los 100 meses de salario mensual por su incapacidad de Invalidez Total y Permanente por el riesgo de trabajo que sufrió, lo que supone el pronunciamiento por parte del Ente Público respecto a un **hecho futuro**, sobre el cual le es imposible emitir una respuesta hasta en tanto no cumpla con todos los requisitos que se necesiten para determinar el monto a pagar por su incapacidad.*

Ahora bien, si bien es cierto que el requerimiento hecho por el particular podría ser considerada como datos personales dentro de la categoría de patrimoniales también lo es, que satisfacer lo solicitado supone un riesgo para el Ente Público conforme a lo ya analizado toda vez que debe contar con todos los elementos y trámites necesarios efectuados por parte del particular para que esté en posibilidad de satisfacer lo requerido, así como emitir un pronunciamiento o posicionamiento, a lo cual no está obligado conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal.

...

*Esta **Dirección de Datos Personales** considera que lo solicitado por la particular en el **punto 2**, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales** por referirse a un **hecho futuro** y que supone el pronunciamiento por parte del Ente Público, cuando lo correcto es que el particular efectúe los trámites correspondientes para que éste pueda contar con todos los elementos necesarios para emitir la respuesta adecuada conforme a lo solicitado, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.*

No pasa desapercibido el hecho de que el Ente Público le señaló el monto de la pensión que le correspondería a la peticionaria en atención a lo que establece “el contrato celebrado con la aseguradora Interacciones”. Con esta respuesta el ente Público atendió el requerimiento de la parte solicitante de conformidad con la información que contaba. Sin embargo, de acuerdo a lo esgrimido en los agravios del recurrente, es claro que requiere un pronunciamiento del Ente Público y no la información que se le entregó, por lo



cual es factible concluir que el requerimiento no es susceptible de ser atendido en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

- 1. Respecto al requerimiento hecho en el numeral 1, a través del cual la particular "...Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así mismo la respuesta del mismo. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del Año 2012..." la presente Dirección de Datos Personales que **sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales**, toda vez que se trata de información como el nombre, firma, número de placa, domicilio, teléfono, código postal, ingresos e incapacidades médicas, mismas que actualizan diversas categorías como las de datos identificativos, datos patrimoniales y datos sobre la salud, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

Por otro lado, respecto a la modalidad de entrega, el Ente Público actuó de manera correcta al brindarle copia certificada del escrito de petición del veintiuno de agosto de dos mil doce y copia simple del oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, manifestando que ésta última se entregó en una modalidad distinta a la solicitada toda vez que no se cuenta con el original.

- 2. Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el **número 2**, en el que la particular "... Solicito saber si se me pagarán los 100 meses del salario mensual por mi incapacidad de Invalidez Total y Permanente que me entrego Caprepa por el Riesgo de Trabajo que tuve en horas de trabajo y de la cual ya obra copia certificada en los archivos de la Corporación de la Policía Auxiliar con fecha 31 de Enero del año 2012, ya que mi último sueldo mensual cobrado en el mes de Agosto fue del un total de \$ ----- pesos y de conformidad a la Póliza del seguro de vida que me entregó Roberto Guzmán Meza a mí y a otros policías auxiliares, con relación a la Licitación Pública N° LPN-PA-DF-001-2011 , Para la Contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida, Para el Periodo Comprendido de las 00:01 Horas del 1 de Enero a las 24:00 Horas del 31 de Diciembre del 2012, solicito saber si la cantidad de 499,817 pesos es lo que se me debe pagar ya que es la cantidad a que equivalen mis 100 meses de salario mensual...", esta Dirección de Datos Personales considera que **no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales** ya que de la simple lectura del requerimiento se observa que no constituye una solicitud de acceso a datos personales en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que a pesar de que la información podría constituirse en datos personales de carácter patrimonial, el*



planteamiento hecho por la particular se refiere a un pronunciamiento por parte del Ente Público de un hecho futuro como lo revela la palabra “pagarán”, por lo cual el ente Público no está obligado a atenderla.” (sic)

X. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitiendo la opinión técnica que le fue requerida mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hubieran hecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos de datos personales de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>En relación a ----- -----, solicitó lo siguiente:</p> <p>1. a) Dos copias certificadas del escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; y b) la respuesta que le recayó.</p>	<p>“... Al respecto, le comunico que se anexan 2 fojas cotejadas del escrito de petición del 21 de agosto del año en curso y 2 copias simples de la respuesta a su escrito lo anterior, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para expedirle copia certificada, ya que no se cuenta con el documento original.</p> <p>En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 11, tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, 2 fojas cotejadas y 2 copias simples esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Le entregaron dos copias certificadas de su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce.</p> <p>i) Se informó que la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público se encontraba imposibilitada para expedirle copia certificada de la respuesta recaída a su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, ya que no contaba con el original, actuación con la que pretendían engañarla pues toda copia provenía por lo regular de su original.</p>
<p>2. a) Se informara si le pagarían los cien (100) meses del salario mensual por su incapacidad de invalidez total y permanente que le entregó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por el riesgo de trabajo que tuvo; y b) Si la cantidad a pagar era de \$----- (----- 00/100 MONEDA NACIONAL) al ser el equivalente a sus cien (100) meses del salario mensual.</p>	<p>“... Al respecto, le comunico que de acuerdo al contrato celebrado con la aseguradora Interacciones, actualmente se cubren 50 meses de salario mensual base, por concepto de Invalidez Total y Permanente. Independientemente que sea por enfermedad general o por riesgo de trabajo.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>ii) En la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral 2 se le mintió, ya que en la Licitación Pública Nacional LPN-PA-DF-001-2011, para la contratación del servicio de aseguramiento a través de la póliza de grupo Vida se mencionaba una indemnización de cien meses de salario mensual.</p> <p>iii) Existía una transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a sus intereses, ya que no le querían pagar la cantidad de \$----- (----- 00/100 MONEDA NACIONAL) que era la cantidad equivalente a sus cien meses de salario mensual.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud con folio 0109100069412, así como de la impresión del oficio OIP-PA/1264/12 del diez de octubre de dos mil doce, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, de la revisión integral al escrito inicial se advierte que la recurrente se inconformó únicamente de la respuesta brindada por el Ente Público a los requerimientos identificados con los numerales **1**, inciso **b)** y **2**, incisos **a)** y **b)**, no así respecto del diverso punto **1**, inciso **a)**, al señalar expresamente que sí se le entregaron dos copias certificadas del documento solicitado, motivo por el cual se concluye que se encuentra satisfecha con la información entregada en la atención a dicho contenido de información; consecuentemente, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada.

Visto lo previo, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los requerimientos consistentes en que con relación a ----- se proporcione:

- Dos copias certificadas de **la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce**, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal [**1**, inciso **b)**].
- Se informe si le pagarían los cien (100) meses del salario mensual por su incapacidad de invalidez total y permanente que le entregó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por el riesgo de trabajo que tuvo [**2**, inciso **a)**] y si la cantidad a pagar era de \$----- (-----00/100 MONEDA NACIONAL) al ser el equivalente a sus cien (100) meses del salario mensual [**2**, inciso **b)**].

En ese orden de ideas y una vez delimitada la controversia en los términos que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de resolver si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la particular, en razón de los agravios formulados; lo cual se realiza en los siguientes términos:



De conformidad con lo señalado por la recurrente, en el agravio identificado con el inciso **i)**, es evidente que se manifestó inconforme ya que *“... se le informa que la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público se encuentra imposibilitada para expedirle copia certificada de la respuesta recaída a su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, ya que no cuenta con el original, **actuación con la que pretenden engañarla pues toda copia proviene por lo regular de su original...**”*.

En ese sentido, conviene recordar que la particular a través de la solicitud de acceso a datos personales materia del expediente en que se actúa, en el numeral **1**, inciso **b)**, requirió lo siguiente: *“... Dos copias certificadas de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal...”*.

Requerimiento que atendió el Ente Público haciendo del conocimiento de la particular que entregaba dos copias simples de la respuesta a su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, **en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos se encontraba imposibilitada para expedirle copia certificada, ya que no contaba con el documento original**, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 11, tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio de la respuesta referida, se estima pertinente señalar que del análisis al documento que contiene la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de



agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contenida en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular (exhibido por la recurrente en copia simple y por el Ente Público como diligencia para mejor proveer), se advierte que entre otra información contiene el **nombre, domicilio, teléfono, estado de salud y monto que le corresponde a la hoy recurrente por su invalidez total y permanente por riesgo de trabajo**, mismos que constituyen datos personales que se ubican en la categorías de identificativos, patrimoniales y sobre la salud, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracciones I, IV y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; en consecuencia, se concluye que es posible acceder al documento de mérito a través de una solicitud de acceso a datos personales.

Lo anterior se corrobora con la opinión técnica 27/2012 rendida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES

3. *Respecto al requerimiento hecho en el numeral 1, a través del cual la particular “...Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de fecha 21 de Agosto del año 2012 que le dirigí al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y **así mismo la respuesta del mismo**. El cual me fue sellado con sello oficial de Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con fecha 21 de Agosto del Año 2012...” la presente Dirección de Datos Personales que **sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales**, toda vez que se trata de información como el nombre, firma, número de placa, domicilio, teléfono, código postal, ingresos e incapacidades médicas, mismas que actualizan diversas categorías como las de datos identificativos, datos patrimoniales y datos sobre la salud, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de*



*Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
...” (sic)*

Expuesto lo previo, a efecto de determinar si la Unidad Administrativa en la que se realizó la búsqueda del documento solicitado en el requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **b)**, es la única competente para detentar lo requerido por la particular, este Órgano Colegiado procedió a revisar el Manual Administrativo del Ente Público¹, del cual se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal (adscrita a la **Subdirección de Recursos Humanos**), tiene como objetivo **administrar** el ingreso, permanencia y retiro del **recurso humano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mediante la gestión eficiente de los trámites que se deriven de su relación con la Corporación**, desempeñando entre otras funciones las siguientes: **a)** Clasificar, controlar y actualizar los expedientes del personal, adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal; y **b)** Elaborar e implantar los sistemas de control necesarios para el mejor desarrollo de la función, en el **registro y custodia de los expedientes que se encuentran en dicha Unidad Departamental**.

Asimismo, se procedió a revisar el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales², del cual se advierte que la Policía Auxiliar del Distrito Federal cuenta con registro ante este Instituto de los sistemas de datos personales que se observan en la siguiente imagen:

¹ <http://pa.ssp.df.gob.mx/potpa/potpa.htm>

² <http://www.infodf.org.mx:8080/RSDP/ConsultaPublica.aspx>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales

Ente público del D.F.: Policía Auxiliar Área: Seleccione...

Nombre del Sistema: Nombre del Responsable:

Periodo de registro inicial: 01/01/2008 Periodo de registro final: 24/10/2012

Categoría de Datos Personales: Seleccione... Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Policía Auxiliar	"SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL" (MÓDULO DE USUARIOS)	Jefatura de Unidad Departamental de Contratación de Servicios	12/05/2010	LIC. DALIA SANCHEZ CUEVAS
Ver detalle	Policía Auxiliar	SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL	Subdirección de Recursos Humanos	12/05/2010	JOSÉ ZÁRATE VÁZQUEZ
Ver detalle	Policía Auxiliar	SISTEMA DE RECLUTAMIENTO DE ASPIRANTES	Reclutamiento Selección y control de Confianza	28/10/2011	ERICK BAZAIN HERNANDEZ
Ver detalle	Policía Auxiliar	PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES	JUD DE ADQUISICIONES	18/11/2011	LIC. SOFÍA HERNÁNDEZ GRANADOS

TOTAL DE REGISTROS: 4

De lo anterior, se desprende que el Ente Público tiene registrados cuatro sistemas de datos personales, a saber: “*Sistema Integral de Administración de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*” (Módulo de Usuarios) [registrado por la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación de Servicios del Ente Público]; “**Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**” (registrado por la Subdirección de Recursos Humanos del Ente recurrido); “*Sistema de Reclutamiento de Aspirantes*” (registrado por Reclutamiento, Selección y Control de Confianza); y el diverso denominado “*Proveedores y Prestadores de Servicios Profesionales*” (registrado por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones del Ente Público), siendo la finalidad o uso previsto de cada uno de ellos la siguiente³:

NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES	FINALIDAD O USO PREVISTO
Sistema Integral de Administración de la Policía	Identificar plenamente a cada uno de los usuarios a los que la Policía Auxiliar del Distrito Federal les presta el servicio de seguridad y vigilancia, para realizar

³ <http://www.infodf.org.mx:8080/RSDP/ConsultaPublica.aspx>



Auxiliar del Distrito Federal (Módulo de Usuarios)	los trámites administrativos que se requieren de acuerdo a la normatividad vigente.
Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal	Identificar plenamente a cada elemento de la Policía Auxiliar en cuanto a su identidad personal y a su trayectoria dentro de la Corporación, necesarios para todos los trámites administrativos que se requieren realizar de acuerdo a la normatividad vigente y por la relación contractual que se mantiene con los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
Sistema de Reclutamiento de Aspirantes	Registro de datos personales y nominales de personal reclutado.
Proveedores y Prestadores de Servicios Profesionales	La solicitud de información se hace con apego a la ley de adquisiciones para estar en condiciones de formalizar los contratos por los bienes o servicios que se adjudiquen, observando las medidas de igualdad de participación de los proveedores.

De lo previo se advierte que el “**Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**” (registrado por la Subdirección de Recursos Humanos) es el único sistema de datos personales del Ente Público que captura, registra y controla la información relacionada con el personal que conforma la Policía Auxiliar del Distrito Federal (siendo que entre los datos personales que contiene se encuentran **los datos sobre la salud de las personas**, como es de manera enunciativa más no limitativa, el **estado físico o mental**).

Por lo expuesto, debe considerarse que en el requerimiento identificado con el numeral 1, inciso b), la particular solicitó “... *Dos copias certificadas de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal...*” (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la hoy recurrente), y además que:

- a) La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal (adscrita a la **Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público**) normativamente es la única que se encarga de clasificar, controlar y actualizar **los expedientes**



del personal adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como elaborar e implantar los sistemas de control necesarios para el mejor desarrollo de la función, en el **registro y custodia de los expedientes que se encuentran en dicha Unidad Departamental**.

- b) La Subdirección de Recursos Humanos sólo tiene registrado el “**Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**”, en el cual se captura, registra y controla la información relacionada con el personal que conforma la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (incluida la relacionada con el estado físico o mental de sus elementos).

Por lo que se concluye que la búsqueda del documento de interés de la particular se realizó en la Unidad Administrativa competente y en el sistema de datos personales adecuado.

En esa tesitura, se estima que si la Subdirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa competente para emitir un pronunciamiento, afirmó que no contaba con el original de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular), razón por la cual lo entregó en copia simple, aunado al hecho de que con base en las documentales exhibidas por la ahora recurrente no se encontraron elementos contundentes y suficientes que permitan a este Órgano Colegiado estimar que en los archivos del Ente recurrido consta el original del documento de mérito, se concluye que no existen medios de convicción que desvirtúen la afirmación del Ente Público.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima que el Ente recurrido observó lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito



Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber gestionado la solicitud de mérito ante la Unidad Administrativa con las facultades suficientes para pronunciarse sobre la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, requerida en el numeral **1**, inciso **b)**, tal y como se advierte de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.

Motivo por el cual, se estima que la respuesta al punto **1**, inciso **b)** de la solicitud de mérito fue motivada de forma correcta, ya que las copias certificadas, son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos originales (u otras copias certificadas) que constan en poder de los entes públicos, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél respecto del cual se obtuvo.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una copia simple, pues de lo contrario implicaría que el Ente Público diera fe que dicha copia simple **es reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, pues tal y como quedó precisado, en las copias simples no se está ante la presencia de los documentos que les dieron origen y por tanto no es factible proporcionar copia certificada de las mismas.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas, mientras que la copia simple no cumple con ese supuesto;



dicho razonamiento se apoya en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001

Página: 477



Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión o cotejo se realice con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.**



Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien el Ente Público entregó en copia simple la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular), en razón de que en los archivos de su Subdirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa competente para emitir pronunciamiento al respecto, sólo constaba en esa modalidad (lo cual fue correcto), lo cierto, es que el cambio de modalidad de entrega en copia simple se fundamentó en “... los artículos 11 tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal...”.

Al respecto, es de precisarse que los dispositivos legales en los que el Ente recurrido sustentó su determinación de cambio de modalidad, no resultan aplicables al caso concreto, pues cabe recordar que **para el procedimiento de solicitudes de acceso**, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la normatividad aplicable es la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como erróneamente lo pretendió hacer valer el Ente Público.



Ello es así, en virtud de que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es el ordenamiento legal que regula el procedimiento para la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, en términos de lo dispuesto en su artículo 1.

Además, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la normatividad supletoria en relación con lo no previsto en los procedimientos a que se refiere dicho ordenamiento, es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; debiéndose observar únicamente lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el trámite del recurso de revisión, de conformidad con lo señalado en el diverso 40 de la ley inicialmente referida.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida por el Ente recurrido fue contraria al principio de legalidad, resultando procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Del artículo transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Por las consideraciones analizadas, se determina que el agravio identificado con el inciso i), en el cual la recurrente se inconformó porque “...se *informa que la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público se encuentra imposibilitada para expedirle copia certificada de la respuesta recaída a su escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, ya que no cuenta con el original, actuación con la que pretenden engañarla pues toda copia proviene por lo regular de su original...*”, resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien una copia simple no necesariamente proviene de su original, pues puede darse el caso que provenga de otra copia simple, como aconteció en el presente asunto, lo cierto es que la fundamentación expresada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal para sustentar el cambio de modalidad se hizo con base en una normatividad que no resultaba aplicable al caso en particular, situación que no le brindó certeza jurídica a la particular.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Público que funde debidamente el cambio de modalidad de la entrega de copia simple de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe



de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular), con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

Por otra parte, previo al estudio del agravio identificado con el inciso **ii)**, este Instituto estima pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

Artículo 26.- *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, **contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos,** siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...



Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

Artículo 32.-...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;



V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, **así como el estado físico o mental de la persona;**

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:



- Se entiende por dato personal, la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, entre otros.
- Todos los interesados (ya sea por sí mismos, o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que consten en un sistema de datos personales; entendiéndose por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El **derecho de acceso a datos personales**, es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal en posesión de los entes públicos**, acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre la salud, biométricos, especialmente protegidos (sensibles) y de naturaleza pública.

Definido en estos términos lo que son los **datos personales**, el **derecho de acceso a los mismos** y **sus categorías**, este Instituto advierte que en los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, en los cuales en relación con -----



----- se solicitó “... **Se informe si le pagarán los cien (100) meses del salario mensual por su incapacidad de invalidez total y permanente que le entregó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por el riesgo de trabajo que tuvo [2, inciso a)]**” y “... **si la cantidad a pagar es de \$----- (----- 00/100 M.N) al ser el equivalente a sus cien (100) meses del salario mensual [2, inciso b)]**”, la particular no requirió el **acceso a sus datos personales** que constan en poder de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la revisión y análisis integral y minucioso a los contenidos de mérito, así como a la naturaleza de dichos requerimientos, se advierte que la particular formuló preguntas directas y categóricas, en las que solicitó que se le informara: **a) Si se le pagarían los cien (100) meses del salario mensual por su incapacidad de invalidez total y permanente** por el riesgo de trabajo que sufrió, y **b) A qué cantidad ascendía dicho pago**, cuestionamientos que evidentemente no están orientados a obtener el acceso a documentos de carácter personal de la ahora recurrente que pudieran encontrarse en poder del Ente recurrido.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien en los requerimientos de referencia, se está solicitando información relacionada con los **ingresos** que le corresponden a la particular por su incapacidad total y permanente por el riesgo de trabajo sufrido, información que se considera un dato personal ubicado en la categoría de “*Datos patrimoniales*”, conforme a lo previsto en el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con el diverso 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la



Policía Auxiliar del Distrito Federal, al tratarse de recursos que ingresarán al patrimonio del elemento, en aquellos casos en que tenga un riesgo de trabajo que lo incapacite para desempeñar sus labores, lo cierto es que para realizar la **estimación del monto a percibir por la incapacidad total y permanente por el reconocimiento del riesgo de trabajo de la particular, sería necesario analizar una serie de variables que permitirían saber la cantidad a cubrirse**, siendo además pertinente señalar que **dicho pago lo realizará la Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V., no así el Ente Público.**

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP. 0097/2012**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Además, sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión traído a colación como hecho notorio (aprobado por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce), entre otras documentales constan las “*Condiciones Generales del Seguro de Vida Grupo (Prestación Laboral), Descripción de las Coberturas Adicionales*” de la *Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V. Grupo*



Financiero Interacciones, de cuyo análisis se concluyó que cuando el asegurado (elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal) sufriera un estado de invalidez total y permanente, “*La Compañía*” (*Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V.*) **era la que pagaría la suma asegurada** (en una sola exhibición y por única vez), es decir, que la empresa aseguradora es la que genera y determina el **monto** a cubrirse, así como la fecha en que realizará el pago del seguro con motivo de dicha invalidez, no así el Ente recurrido; lo cual hace evidente que la Policía Auxiliar del Distrito Federal no cuenta con la información requerida en el numeral **2**, incisos **a)** y **b)** de la solicitud de acceso a datos personales, por no ser quien la genera ni la detenta en sus archivos.

En tal virtud, se estima que a pesar de que el requerimiento de mérito se encuentra relacionado con información de carácter personal que le concierne a la particular y que podría encuadrar en la categoría de “*Datos patrimoniales*” prevista en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el mismo supone un pronunciamiento por parte del Ente Público respecto de un hecho del cual no tiene todos los elementos necesarios para poder emitir una respuesta a través de la vía del acceso a datos personales.

Dicho de otro modo, a través de los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, la particular formuló cuestionamientos que no están encaminados a solicitar el acceso a sus datos personales que se encuentran en poder de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino a obtener pronunciamientos específicos del Ente Público en los que le proporcione información relacionada con el pago por su incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.



A mayor abundamiento, la particular a través de los requerimientos de mérito, no está solicitando el acceso a datos personales en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal [identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, biométricos o especialmente protegidos (sensibles), o bien que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales], sino que utilizando la vía del acceso a datos personales, pretendió obtener un pronunciamiento del Ente Público en el que se le indicara el monto que se le pagaría por su incapacidad de invalidez total y permanente.

En tal virtud, es innegable que a la particular le interesaba conocer información relacionada con el pago de su incapacidad por invalidez total y permanente que realizaría la *Aseguradora Interacciones S.A. de C.V. Grupo Financiero Interacciones*, conforme a las “*Condiciones Generales del Seguro de Vida Grupo (Prestación Laboral), Descripción de las Coberturas Adicionales*”, no así el Ente Público; planteamientos que a juicio de este Órgano Colegiado, no son susceptibles de ser satisfechos por la vía del acceso a datos personales, pues caber recordar que las solicitudes de acceso a datos personales, tienen por finalidad conceder a los titulares la información de sus datos de carácter personal, el acceso a sus datos que se encuentran en posesión de los entes públicos para su tratamiento en ejercicio de las facultades legales conferidas, o bien conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, hipótesis que no se actualizan en el presente asunto, pues como ya ha quedado precisado, los requerimientos formulados por la ahora recurrente están orientados a obtener pronunciamientos respecto de situaciones determinadas.



Lo expuesto hasta este punto, tiene sustento conforme a la opinión técnica 27/2012 rendida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

*Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el **número 2**, en el que la particular “... Solicito saber si se me pagarán los 100 meses del salario mensual por mi incapacidad de Invalidez Total y Permanente que me entrego Caprepa por el Riesgo de Trabajo que tuve en horas de trabajo y de la cual ya obra copia certificada en los archivos de la Corporación de la Policía Auxiliar con fecha 31 de Enero del año 2012, ya que mi último sueldo mensual cobrado en el mes de Agosto fue del un total de \$ ----- pesos y de conformidad a la Póliza del seguro de vida que me entregó Roberto Guzmán Meza a mí y a otros policías auxiliares, con relación a la Licitación Pública N° LPN-PA-DF-001-2011 , Para la Contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida, Para el Periodo Comprendido de las 00:01 Horas del 1 de Enero a las 24:00 Horas del 31 de Diciembre del 2012, solicito saber si la cantidad de ----- pesos es lo que se me debe pagar ya que es la cantidad a que equivalen mis 100 meses de salario mensual...”, esta Dirección de Datos Personales considera que **no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales** ya que de la simple lectura del requerimiento se observa que no constituye una solicitud de acceso a datos personales en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que a pesar de que la información podría constituirse en datos personales de carácter patrimonial, el planteamiento hecho por la particular se refiere a un pronunciamiento por parte del Ente Público de un hecho futuro como lo revela la palabra “pagarán”, por lo cual el ente Público no está obligado a atenderla.*

...” (sic)

En consecuencia, es de concluirse que el agravio identificado con el inciso ii), en el cual la recurrente se inconformó porque “... en la respuesta recaída al requerimiento 2 se le miente ya que en la Licitación Pública Nacional No. LPN-PA-DF-001-2011, para la contratación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza de Grupo Vida se menciona una indemnización de cien meses de salario mensual...”, resulta **inoperante e inatendible**.



No obstante lo anterior, tomando en cuenta que en la atención brindada a los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, el Ente recurrido se limitó a señalar que “... de acuerdo al contrato celebrado con la aseguradora *Interacciones*, actualmente se cubren 50 meses de salario mensual base, por concepto de *Invalidez Total y Permanente*. Independientemente que sea por enfermedad general o por riesgo de trabajo...”, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo apegado a derecho era que la Oficina de Información Pública del Ente Público le informara de manera fundada y motivada a la particular las razones por las cuales no era procedente su solicitud de acceso a datos personales, es decir, que sus planteamientos no estaban encaminados a solicitar el acceso a sus datos personales, debiendo estar firmada dicha respuesta, por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del Sistema de Datos Personales respectivo, por lo que se concluye que el Ente recurrido no garantizó de manera efectiva y adecuada el derecho de la ahora recurrente. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 36.- *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al petionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona*

En esa tesitura, se estima procedente ordenar al Ente Público que apegándose a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señale de manera fundada y motivada a la particular por qué los requerimientos identificados con el



numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, no constituyen una solicitud de acceso a datos personales; lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica a la particular.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Finalmente, este Instituto estima que el agravio identificado con el inciso **iii)**, en el cual la particular manifestó que "... existe una violación a la Ley de Transparencia y a sus



*intereses ya que no le quieren pagar la cantidad de \$----- (-----
00/100 M.N) que es la cantidad equivalente a sus cien meses de salario mensual...”,
resulta **inoperante e inatendible.***

Lo anterior, en virtud de que la vía de impugnación que se interpuso, no tiene como finalidad determinar transgresiones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en la atención de solicitudes relativas a los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la segunda parte de la inconformidad de mérito consistente en que “... *existe una violación a [...] sus intereses ya que no le quieren pagar la cantidad de \$----- (-----pesos 00/100 M.N) que es la cantidad equivalente a sus cien meses de salario mensual...*”, no está orientada a inconformarse con la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que originó el presente medio de impugnación, sino a manifestar que se transgredieron sus intereses personales, ya que según el dicho de la particular, no se le quería pagar una cantidad determinada, lo cual queda fuera del alcance de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con independencia de lo anterior, y tomando en cuenta que la ahora recurrente argumentó posibles violaciones a sus intereses personales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer a través de la vía que estime pertinente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y ordenarle que:

- En relación con el requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **b)**, funde debidamente el cambio de modalidad de las copias simples de la respuesta que le recayó al escrito del veintiuno de agosto de dos mil doce, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documento que se materializa en el oficio DERHF/SRH/UDP/546/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Ente Público y dirigido a la particular), con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.
- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de manera fundada y motivada comunique a la particular por qué no puede dar respuesta a los requerimientos contenidos en el numeral **2**, incisos **a)** y **b)** de su solicitud de acceso a datos personales, a efecto de brindarle certeza jurídica a la recurrente.

Dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la



presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ni a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Público y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente



Público que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**